



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR CUAUHTÉMOC REYES PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/CCM/091/2013.**

H. Puebla de Zaragoza a veinticinco de octubre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**RESULTANDO**

I. Mediante memorándum **IEE/SE-2384/13**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, delegó al Director Jurídico del mismo Instituto, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

II. El cuatro de julio de dos mil trece, mediante oficio identificado con la clave **IEE/CME-SGA/PRE-55/13**, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto, escrito signado por Cuauhtémoc Reyes Pérez, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el referido Consejo Municipal Electoral, por el cual puso del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal, consistente en la sobre posición de propaganda electoral.

III. Mediante memorándum número **IEE/SE-3300/13**, recibido con fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió al Director Jurídico de este Instituto, la denuncia referida en el resultando segundo de la presente resolución, facultando al personal de la Dirección Jurídica para que realizara todo tipo de diligencias para dar trámite y substanciar la referida denuncia.

IV. El cuatro de julio de dos mil trece con el memorándum con clave **IEE/SE-3308/13**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, hace del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la presentación del escrito a que se ha hecho referencia en el resultando II de esta resolución.

V. En la nonagésima sexta sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocada el día cinco de julio de dos mil trece, los



integrantes de la misma mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/050713** se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

**VI.** Al respecto, el seis de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído por virtud del cual, radicó la denuncia aludida en el resultando segundo de la presente resolución, registrándose el expediente respectivo con la clave **SE/ESP/CCM/091/2013**, previniendo al denunciante para que en el término de veinticuatro horas, diera cumplimiento a lo requerido.

**VII.** El once de julio dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1665/2013**, dirigido a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **QUINTO** del proveído mencionado en el numeral cuarto.

**VIII.** El veintidós de julio de dos mil trece, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el denunciante dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil trece.

**IX.** Mediante acuerdo dictado el veintitrés de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, acordó tener por cumplida la prevención aludida en el punto inmediato anterior, facultando asimismo a personal de la Dirección Jurídica a efecto de que constatará la existencia de la propaganda electoral a que se hizo alusión en la denuncia de mérito.

**X.** Mediante diligencia desahogada el veinticinco de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, dio cumplimiento a la inspección ordenada mediante acuerdo de fecha veintitrés del mismo mes y año.

**XI.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Director Jurídico, mediante memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-2418/13**, remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

**XII.** En la reanudación de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, de la nonagésima sexta sesión extraordinaria, convocada el día cinco de julio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/050713**, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

**SEGUNDO.** La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador.

**CUARTO.** Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia evocada, mediante la cual se integró el procedimiento que ahora se resuelve, lo procedente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia interpuesta por Cuauhtémoc Reyes Pérez, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, por la supuesta sobre posición de propaganda electoral de la coalición Puebla Unida en diversa propaganda de la Coalición 5 de Mayo.

En el caso particular se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, lo anterior en razón de que del escrito de denuncia se advierte, que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral ordinario 2012-2013, toda vez que como se especifica en los antecedentes de esta denuncia, el personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyó para verificar la existencia de la propaganda denunciada, sin que al efecto se encontraran siquiera indicios de la misma.



En este sentido, debe tenerse en cuenta que la normatividad electoral local conforme las cuales se sustanciará el procedimiento especial sancionador, disponen que los procedimientos se iniciarán por medio de la denuncia correspondiente, en la que se exprese, entre otros datos, una narración expresa y clara de los hechos y, de ser posible, se identifiquen las disposiciones presuntamente vulneradas. Esto es, no se exige al denunciante una calificación de las conductas infractoras en el escrito de denuncia, lo que revela que en este momento no se fijan las imputaciones normativas presuntamente derivadas de las conductas denunciadas, sino que las mismas corren a cargo de la autoridad, dado que a ésta compete analizar la viabilidad de que el procedimiento cumpla con su objeto, en consecuencia lo procedente es desechar de plano la denuncia interpuesta, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 fracción I inciso b) del citado reglamento. Al efecto se transcribe la parte sustantiva del referido artículo cuya literalidad establece:

(...)

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado**

*Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:*

*I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:*

(...)

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.*

(...)

En efecto, la calificación de los hechos denunciados corresponde a la autoridad que substancia el procedimiento, es quien debe analizarlos de manera previa a su admisión y desde luego al emplazamiento, para determinar, en primer término, si son suficientes para determinar lo conducente en un procedimiento sancionador, asimismo, debe analizar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se emita, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, en la especie, que se arribe a un resultado sancionador, pues en caso de advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituir un hecho reprochable o que no se podría alcanzar el objetivo fundamental de sancionar, se debe proponer el desechamiento de la denuncia.

Ahora bien, es dable concluir que si esta autoridad procediera a admitir el procedimiento administrativo sancionador, incluso cuando no existen los requisitos necesarios para su válida instauración, tramitación o sustanciación, lejos de tener eficacia para la generación de consecuencias sancionadoras, representaría un acto carente de legalidad, por no haber sido instruido en observancia estricta al régimen normativo que lo regula.

De igual forma, el presente desechamiento se realiza atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO**



**GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

De la jurisprudencia antes referida, se desprende que, mutatis mutandis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado está facultado para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el desechamiento de plano la denuncia planteada por Cuauhtémoc Reyes Pérez, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditando ante el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, sin fundarse en consideraciones de fondo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la denuncia presentada por Cuauhtémoc Reyes Pérez, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditando ante el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil trece.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ**

**MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ**